



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez surtida la notificación de la parte demandada, quien no presentó excepciones.

Cartago, Valle del Cauca, julio 18 de 2023.

*Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Cth. 7º Ley 527/99 y Decreto 2864/12)*

**JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY**

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Julio diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 76-147-40-03-001-**2023-00122-00**  
REFERENCIA: EJECUTIVO -MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.  
DEMANDADA: ADRIANA RAMÍREZ SANZ  
AUTO N°: 1582

Mediante proveído 1013 del 13/06/23, se requirió a la parte actora para que procediera a la notificación de la parte pasiva, en términos de ley, la parte actora presenta el 22/06/23 respuesta de la empresa de correo que indica: **i)** no estar obligada a firma electrónica; **ii)** y tampo a expedir acreditación alguna, afirmaciones que no se soportan en norma alguna, ni tampoco cumplen con los requerimientos normativos y jurisprudenciales indicados en la referida providencia.

Al respecto, en cuanto al primer punto **i)**: En cuanto a los documentos, no existe ninguna norma que los exima de la firma que certifique al emisor y su emisión, pero si aceptan hoy día varios tipos de firma, además de la firma física, se permite la firma a ruego, la electrónica, etc., en cuanto la firma electrónica, debe allegarse constancia que acredite el documento digital, bajo canal que permita la generación y verificación, debiéndose contar con certificado emitido por entidad acreditada para el efecto, en cuanto, en términos del art. 7 de la Ley 527/99: "los documentos en forma material que requieran ser firmados pueden ser presentado en forma digital, siempre y cuando se establezca un procedimiento que permita identificar el generador del documento y la asociación de este a su contenido". En la Sentencia C-662 de 2000, la corte constitucional, da alcance a lo establecido en la Ley 527 de 1999: "en cuanto los documentos electrónicos gozan de plena validez jurídica para todos los efectos de acuerdo con el principio del equivalente funcional siempre y cuando sean generados mediante una firma digital y puedan contar con su respectivo certificado digital. Solo de esta forma los mensajes de datos podrían tener la misma validez de los generados por medios físicos firmados de manera manuscrita. Alrededor de este punto confluyen dos principios esenciales para determinar la validez de los documentos electrónicos: el principio de autenticidad y el de no repudio. El primero fue definido por la Corte Constitucional como la certificación técnica que identifica a la persona receptora o iniciadora de un mensaje de datos (Corte Constitucional, Sentencia C-662 de 2000. M.P. Fabio Morón Díaz). En lo que respecta al principio de no repudio, éste se sustenta en que la persona que firma digitalmente un documento electrónico, apoyado por un certificado digital emitido por una entidad certificadora autorizada no puede desestimar lo que está contenido en el mensaje de datos ya que mediante este se ha expresado plenamente su voluntad".

El Acuerdo N° PSAA06-3334 de 2006, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, define la certificación:

*"Certificado: Es mensaje de datos u otro registro firmado por la entidad de certificación que identifica, tanto a la entidad de certificación que lo expide, como al suscriptor del certificado."*

**ii)** Ahora bien, en cuanto la certificación de haberse surtido la notificación, indica el inciso 4º numeral 3º del art. 291 del C.G.P.:

*"La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir **constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente**. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente."*

Al respecto, la Corte ha insistido en dicha exigencia, incluso mediante sentencia de con stitucionalidad, indicando como requerimiento: "constancia de entrega certificada por empresa autorizada legalmente para el efecto" (Sentencia C-420/20).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Frente a la notificación mediante correo electrónico **sin prueba de recibido**, la Corte ha insistido en dicha exigencia, incluso mediante sentencia de constitucionalidad, indicando como requerimiento: “constancia de entrega certificada por empresa autorizada legalmente para el efecto” (Sentencia C-420/20).

Y en **Sentencia T-238/22**, se insiste claramente:

“Por otra parte, los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 establecen que: (i) **sin el acuse de recibo de un mensaje de datos se puede entender que este no ha sido enviado** si “el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo” (artículo 20); y (ii) “**cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos**” (artículo 21).

“87. En suma, a la luz de la normativa y la jurisprudencia reseñada, la Sala de Revisión considera que: (i) los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano; (ii) es deseable que se plasmen firmas digitales y, en general, que se acuda a los medios de prueba que permitan autenticar el contenido de los mensajes de datos, su envío y recepción; (iii) sin perjuicio de lo anterior, las copias impresas y las capturas de pantalla tienen fuerza probatoria, las cuales deberán ser analizadas bajo el principio de la sana crítica y partiendo de la lealtad procesal y la buena fe; (iv) en todo caso, su fuerza probatoria es la de los indicios, lo que supone la necesidad de valoración conjunta con todos los medios de prueba debidamente incorporados al plenario; y (v) **cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo”** o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos.

“El presumir que el envío del correo electrónico equivale a que la persona efectivamente conoció su contenido resulta desproporcionado y supone la preponderancia de las formas sobre el derecho sustancial...”

“92. *Conclusión.* La Sala encuentra que el auto adoptado por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, cuya revocatoria pretende la parte accionante, **está viciado por el defecto fáctico**. Si bien es cierto que el correo electrónico donde se notificaba el resultado de la prueba de ADN se envió a la dirección correcta, por cuanto no se presentó el error mecanográfico alegado por la parte actora, también lo es que el alcance dado al “pantallazo” es inadecuado, pues **se dio una errónea equivalencia de la remisión con la recepción y el efectivo conocimiento**, sin que estos últimos elementos hubiesen sido demostrados.”

De otro lado, se allega por la parte actora el 17/07/23, constancia de entrega física de citación para notificación personal de la demandada, sin que a la fecha obre prueba de su comparencia, por lo que debe proceder la parte actora con la notificación por aviso conforme al art. 292 del CGP, a fin de continuar con el trámite del proceso.

Términos en los cuales, se requiere a la parte actora para que proceda de conformidad con la notificación de la parte pasiva.

**Notifíquese,**

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22: art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**  
Juez

JUAES